

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-60/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** PAOLA CASSANDRA  
VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México; a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de **Jaime Nava Olvera** quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el 44 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la resolución **INE/CG905/2021** denominada *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. ABEL FLORES GUZMÁN, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALATLACO, ESTADO DE MÉXICO, POR EL PARTIDO MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN DICHA ENTIDAD, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/Q-COF-UTF/948/2021/EDOMEX”* y el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de México.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el accionante en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral en el Estado de México para la renovación de diputaciones y ayuntamientos de esa entidad federativa.

**2. Queja.** El dos de julio posterior, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de denunciar hechos presuntamente constitutivos de transgresiones en materia de origen y destino de recursos en materia de fiscalización por parte de MORENA y de Abel Flores Guzmán, candidato del citado partido a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Xalatlaco, Estado de México.

**3. Acuerdo de inicio del procedimiento.** El cuatro de julio siguiente, la citada Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/948/2021/EDOMEX**, registrarlo en el Libro de Gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, ordenar notificar el inicio del procedimiento y emplazar a las partes.

**4. Solicitud de certificación a la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.** El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/33671/2021**, se solicitó a la Directora de Secretariado del citado Instituto la certificación de diez direcciones electrónicas, correspondientes a videos y publicaciones en la red social *Facebook*, así como la certificación de ocho vinilonas y cuarenta y siete pinta de bardas, denunciadas por la parte quejosa.

**5. Contestación al emplazamiento.** El nueve de julio, MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento realizado.

Cabe señalar que al momento de la emisión de la resolución controvertida Abel Flores Guzmán no dio contestación al emplazamiento en cuestión efectuado.

**6. Acta circunstanciada.** El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico perteneciente al Vocal Secretario de la Junta local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, tuvieron por recibida el acta circunstanciada **INE/JLE/MX/OE/CIRC/012/2021** correspondiente al expediente **INE/DS/OE/465/2021**, en el que se atendió la solicitud realizada, acompañando la documentación soporte correspondiente.

**7. Alegatos.** El catorce de julio siguiente, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos respectiva, ordenando notificar a las partes para que formularan alegatos dentro del término de Ley.

**8. Cierre de Instrucción.** El inmediato diecinueve de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del citado procedimiento y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

**9. Resolución INE/CG905/2021 (Acto impugnado).** El veintidós de julio posterior, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó la indicada Resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Abel Flores Guzmán, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Xalatlaco, Estado de México, por el partido político MORENA, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la citada entidad federativa, identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/948/2021/EDOMEX**.

## II. Recurso de apelación

**a) Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con la resolución precisada en numeral **9** que antecede, el veintiséis de julio

siguiente el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

El inmediato treinta y uno de julio, el citado órgano administrativo electoral federal remitió a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el medio de impugnación, mismo que fue registrado con la clave **SUP-RAP-241/2021** y, el tres de agosto siguiente el Pleno del indicado órgano jurisdiccional electoral federal determinó remitir el citado recurso de apelación a Sala Regional Toluca por ser el órgano competente para conocerlo y resolverlo.

**b) Remisión a Sala Regional Toluca.** El siete de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el oficio **TEPJF-SGA-OA-3372/2021**, por medio del cual en cumplimiento a lo ordenado mediante el citado Acuerdo de Sala de tres de agosto se remitió el medio de impugnación precisado en el resultando que antecede.

**c) Turno a Ponencia.** Mediante proveído de ocho de agosto posterior, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente del recurso de apelación al rubro indicado, y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Radicación.** Por auto nueve de agosto, la Magistrada Instructora radicó el recurso al rubro indicado en la Ponencia a su cargo y requirió al Partido Revolucionario Institucional y a Jaime Nava Olvera a fin de que exhibieran el documento que acreditara la personería del promovente ante la autoridad responsable.

En su oportunidad, fue desahogado el requerimiento formulado a Jaime Nava Olvera, en representación del partido en comento.

**e) Admisión.** Mediante proveído de trece de agosto, la Magistrada Instructora al reunirse los requisitos de procedencia del recurso de apelación en que se actúa, determinó admitir la demanda.

f) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora al no existir diligencias pendientes por desahogar determinó cerrar la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación interpuesto por un partido político en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional relacionada con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral local en una de las entidades federativas (Estado de México) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo General **1/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales, y lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracciones III, incisos a) y g), así como, 173, párrafo primero, 174, y 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1; 3, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b); 4; 6, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42; 44, párrafo 1, inciso b), y 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo **8/2020** en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante

videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de apelación de manera no presencial.

**TERCERO. Precisión del acto.** Aun y cuando el actor cuestiona la resolución que resolvió la queja que él promovió, así como el dictamen y la resolución relativos a los informes de gastos de campaña, lo cierto es que, respecto del segundo de los actos, no se atribuyen vicios propios, sino que la inconformidad se hace depender del estudio y las resultas de la queja.

De esa forma, solo se tendrá como acto impugnado el consistente en la mencionada resolución de la queja, ya que de lo contrario la legitimación procesal del actor no sería suficiente para controvertir el dictamen, ya que no es representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ello dado que de alcanzar su pretensión, como efecto natural de una posible modificación en tal resolución, se modificaría de pleno derecho el dictamen atinente, de ahí que la pretensión del actor se salvaguarda con esta determinación.

**CUARTO. Causal de improcedencia.** La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), apartado I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el provente carece de personalidad, ya que al tratarse de actos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corresponde al representante del Partido Revolucionario Institucional ante ese órgano colegiado, promover el medio de impugnación de que se trata.

La citada causal deviene **improcedente** en virtud de que de las constancias que obran en autos se desprende que Jaime Nava Olvera tuvo acreditada su personería ante la autoridad responsable derivado del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de



fiscalización en el expediente INE/Q-COF-UTF/948/2021/EDOMEX, instaurada en contra de Abel Flores Guzmán, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Xalatlaco, Estado de México, por el probable rebase de tope de gastos de campaña. De ahí que deba tenerse por acreditada la personería en el presente recurso de apelación, aun cuando se trate de un órgano distinto a aquel ante el cual se encuentra registrado, porque al ser quien instó el respectivo procedimiento sancionador, es quien se encuentra facultado para controvertir la determinación respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **15/2009** de la Sala Superior de rubro: "**PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO**"<sup>1</sup>.

**QUINTO. Estudio de los requisitos de procedibilidad.** El recurso que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó en Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, en ella se hace constar el nombre del recurrente, domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma de su representante.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintidós de julio, por lo que si la demanda se presentó el inmediato veintiséis de julio, resulta oportuna su presentación.

---

<sup>1</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 34 y 35.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada y cuenta con interés jurídico, por tratarse de un partido político que considera que con el acto impugnado transgrede el orden jurídico electoral.

**d) Personería.** La personería del promovente se encuentra acreditada por las razones expuestas al desvirtuar la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable.

**e) Definitividad y firmeza.** En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra colmado.

**SEXTO. Consideraciones torales del acto combatido.** La autoridad responsable abordó el análisis de la queja de la siguiente forma:

Estableció una división de los elementos incluidos en la queja, en contraste con lo reportado por los sujetos obligados en la campaña en análisis. Esto es, advirtió identidad entre algunos conceptos de gasto, con lo alegado por el quejoso. Por ejemplo, la denuncia incluía pinta de bardas, por lo que la responsable encontró en lo reportado tales conceptos y describió las evidencias que los soportaban.

La responsable sostuvo que, en la mayoría de los casos, tales objetos fueron reportados, incluso, en mayor cantidad a la denunciada en la queja. En otros casos, la cuantificación de elementos sostenida por el partido actor partía de sumar los mismos hechos pero captados en diferentes fotografías. Ello, sirvió de base para que la autoridad sostuviera que no tenía posibilidad alguna de sumarlas en los términos pretendidos por el quejoso.

Sostuvo que, como todas las pruebas eran técnicas, no existía posibilidad de derivar de ellas mayores elementos de tiempo, modo o lugar, ya que no habían sido descritas de manera pormenorizada en la queja, con lo que se incumplía la carga probatoria que el reglamento de procedimientos sancionadores le imponía a los denunciados.



La autoridad responsable consideró que fueron reportados en el informe correspondiente, lo anterior, además, al considerar que el actor fue omiso en explicar las características de los mismos que permitieran identificarlos como diversos a lo efectivamente reportado, aun cuando era su carga.

Por otra parte, la responsable desestimó la queja por cuanto hace a otro grupo de elementos, respecto de los cuales no encontró correlato en lo reportado en el informe del candidato denunciado. Ello, principalmente, por la falta de prueba plena para tener por realizados tales gastos.

En la resolución se sostuvo que las pruebas técnicas ofrecidas por el actor, videos y fotografías generadas a partir de una inspección notarial de redes sociales del denunciado eran insuficientes para tener por acreditados los hechos.

Argumentó que las imágenes y videos en las redes sociales, por sí mismos, no pueden ser prueba plena de lo que consignan, por la facilidad de su alteración así como por el hecho de que las circunstancias que reproducen, como la fecha de su publicación, no necesariamente coincide con la fecha de los hechos, sucediendo lo mismo con su descripción.

De esa forma, no se podían tener por ciertas las circunstancias que reproducen, por lo que la autoridad argumentó que no le permitía generar la certeza necesaria con el cruce de información con lo reportado como gasto por los sujetos obligados.

**SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad.** El apelante plantea en síntesis los siguientes motivos de inconformidad:

El denunciante sostuvo que el Instituto Nacional Electoral se limitó a cuantificar los elementos que consideró se advertían de las diversas imágenes y videos, sin generar prueba respecto a su efectiva repartición, de ahí que faltó a diversos principios como de debida valoración, fundamentación, congruencia y exhaustividad, con base en los siguientes conceptos de agravio:

- La responsable valora incorrectamente las publicaciones de las redes sociales del candidato.
- Facebook Inc. autentificó la cuenta del candidato como real, esto es, se corroboró su pertenencia.
- De acuerdo con el artículo 203, apartados 1 y 2 del reglamento de fiscalización, se computan como gastos de campaña los hallazgos de la autoridad en internet. De tal manera, no puede pretenderse que los denunciantes aporten más pruebas que las que pueden servir a la autoridad para tener por acreditados gastos en sus investigaciones oficiosas, pues ello implicaría un tratamiento discriminatorio injustificado.
- La autoridad debió, a partir de los indicios, verificar si lo denunciado mediante las publicaciones en las redes podía autenticarse con los elementos de los monitoreos a los que está obligada por su función fiscalizadora.
- No se advierte que la autoridad hubiera monitoreado la totalidad de los eventos y propaganda del candidato denunciado.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** El partido actor controvierte la determinación que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de Abel Flores Guzmán, entonces candidato a Presidente Municipal de Xalatlaco, Estado de México, postulado por MORENA, por hechos que estimó podían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del citado proceso electoral 2020-2021.

Como se expuso en el Considerando de precisión del acto - **TERCERO**-, el impugnante identifica agravios dirigidos a controvertir el dictamen de los informes de gastos de campaña. No obstante, no le atribuye irregularidades propias, sino que la hace depender desde su perspectiva, de la incorrecta resolución de la queja.



De ello, se deriva que su aparente oposición al dictamen surge de la determinación de no sumar los gastos que denunció en su queja, de ahí que de resultar fundados los agravios relativos a la queja, la modificación del dictamen sería una consecuencia *ipso iure*, por lo que la aparente oposición al dictamen es jurídicamente dependiente de las resultados de la determinación de esta Sala respecto a la queja.

Desde esa arista, debe puntualizarse que el actor no se opone a lo determinado en cuanto a aquellos rubros denunciados que la autoridad consideró efectivamente reportados. De tal forma, tal parte de la resolución no puede ser analizada por esta autoridad y, por ende, debe permanecer rigiendo.

Para Sala Regional Toluca **los conceptos de agravio son ineficaces para revocar** la parte de la resolución a la que se opone el apelante.

En cuanto al concepto de agravio en el cual sostiene que la propia red social *Facebook* autentificó la cuenta del candidato denunciada, se considera **inoperante**. Ello es así, porque no se contrapone a lo señalado por la autoridad administrativa.

En efecto, aun de tener por cierto lo aseverado, en el sentido de que hay elementos con los cuales sostener que la red social autentificó que la cuenta denunciada corresponde efectivamente al candidato, ello no puede beneficiar su pretensión, ya que la autoridad jamás puso en duda tal cuestión.

Lo anterior, se estima del modo apuntado, porque la responsable únicamente sostuvo que los medios técnicos derivados de tal red social, fotografías y videos, eran insuficientes para tener por acreditados los hechos que en ellos se consignaban, pero más aún, razonó que no existía base para sostener los cálculos propuestos por el actor, esto es, en cuanto a la entrega y cantidad de elementos o implementos necesarios para llevar a cabo los eventos reproducidos en los mismos.

Consideró que el desfase en cuanto a las fechas de publicación con la de realización de los eventos, así como el incumplimiento del actor de señalar más de sus características que permitieran identificar los eventos de forma específica, hacían imposible poder contrastarlos con los diversos mecanismos de monitoreo llevados a cabo oficiosamente.

En ese tenor, para Sala Regional Toluca el apelante parte de la premisa falsa consistente en que la autoridad pusiera en duda la pertenencia de la cuenta de la red social que el actor denunció y en la que basó su queja.

Lo afirmado por el actor en cuanto a la verificación de la autenticidad de la cuenta de ninguna forma puede extenderse a la veracidad de las publicaciones que en ella se realicen.

Como el actor lo sostiene, la aducida verificación por parte de la red social se circunscribe a la pertenencia de la cuenta y no a la veracidad o autenticidad de lo publicado en la misma. Más aún, incluso si eso fuera lo argumentado, lo determinado por la red social respecto a la autenticidad de los contenidos, de ninguna forma podría ser vinculante a la autoridad administrativa electoral. De ahí que, como se observa, lo alegado no pueda ser base eficiente para oponerse a los razonamientos de la responsable y, en consecuencia, el alegato es inoperante.

Por otra parte, el agravio relativo a que la autoridad dejó de observar lo previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 203, del reglamento de fiscalización se califica **infundado**.

Ello es así, porque el actor le da la connotación al citado dispositivo de manera parcial para sostener que todo lo encontrado en una red social o internet, debe considerarse gasto de campaña.

El contenido íntegro del artículo en cuestión es:

**Artículo 203.**

**De los gastos identificados a través de Internet**

1. Serán considerados como gastos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas,



identifique, con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados.

2. Derivado de los hallazgos descritos en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá realizar confirmaciones con terceros.

3. Independientemente de lo anterior, la Unidad Técnica deberá solicitar a los proveedores y prestadores de servicios en páginas de internet y redes sociales o cualquier otro medio electrónico información respecto de contratación de publicidad o cualquier otro servicio en beneficio de los sujetos obligados.

4. La comprobación de los gastos realizados en internet atenderá las reglas establecidas en el artículo 46 bis del presente Reglamento.

El actor pretende sostener que la autoridad genera dos estándares probatorios diversos, uno para las quejas y otro para las investigaciones que ella misma realiza, de ahí que parte de una premisa falsa, ya que el artículo no se refiere a que la autoridad pueda tener por probado un gasto de campaña derivado de las fotografías o pruebas técnicas que se publiquen en una red social, sino al gasto en propaganda digital que se publicite en los medios electrónicos.

La lectura integral del artículo permite concluir válidamente que se refiere a la publicidad generada por pago a los prestadores de servicios digitales, como puede ser la publicidad sugerida en una red social previo pago de quien resulte beneficiado.

De ahí que no pueda sostenerse lo que el actor asegura, que el artículo permita tener por probados los hechos que parezcan derivarse de los contenidos de una red social cuando se trata de investigaciones oficiosas de la autoridad. Sino en todos los casos, debe entenderse referido a la publicidad pagada en tales medios electrónicos y que, evidentemente, debe considerarse como gasto de campaña.

Como el propio artículo lo sostiene, la unidad técnica deberá solicitar a los proveedores y prestadores de servicios en páginas de internet y redes sociales o cualquier otro medio electrónico información respecto de contratación de publicidad o cualquier otro servicio en beneficio de los sujetos obligados, esto es, para tener por probado el gasto, la autoridad recurre a otros medios, lo que desautoriza lo sostenido por el actor en términos de un doble estándar probatorio, ya que es incluso en los monitoreos oficiosos de

la autoridad se allegan otros medios de convicción para comprobar la contratación publicitaria, de ahí la calificativa del disenso en estudio.

Respecto a que la autoridad tenía la carga de comparar lo denunciado con sus diversos monitoreos, a fin de autenticar lo denunciado, el agravio es **inoperante**.

Ello es así, porque la responsable específicamente argumentó que, con los elementos de la denuncia, esto es, con los datos que describían los eventos y las pruebas no era posible tener certeza de las condiciones de su realización y, por ende, no existía base cierta para compararlos con los diversos mecanismos de monitoreo.

De esa forma, el actor es omiso en argumentar por qué lo sostenido por la responsable es incorrecto, como podría ser mediante la correspondencia de las publicaciones con la agenda de eventos que los candidatos deben reportar, o bien, con el seguimiento de elementos publicitarios que el Instituto Nacional Electoral lleva para tal efecto.

El actor solo sostiene que la responsable simplemente fue omisa en realizar tal revisión cuando en la resolución impugnada se le dieron razones para sostener que tal contraste no era asequible con los elementos aportados y, sobre todo, con el incumplimiento de la carga argumentativa que el reglamento arroja a los denunciados.

Para controvertir eficazmente tal razonamiento de la autoridad administrativa electoral, el actor debió argumentar y demostrar que contrariamente a lo sostenido en la resolución impugnada, señaló suficientes datos para identificar las circunstancias de realización y no solo de publicación de los eventos, por ejemplo, al advertir su correspondencia con lo reportado, en las versiones públicas de los diversos informes o monitoreos, a los que el partido y la ciudadanía, tienen acceso, lo cual, de ninguna forma argumentó y, menos aún, demostró.

Ahora, en lo tocante a que la autoridad no cumplió con su deber de monitorear la totalidad de eventos de la campaña denunciada, el motivo de disenso es **inoperante**.

Ello, porque se trata de una afirmación genérica y subjetiva que de ninguna forma se respalda con argumentos que permitan a esta autoridad verificar su veracidad.

El actor pierde de vista que el objetivo de las quejas en materia de fiscalización es coadyuvar con la labor muestral de verificación llevada a cabo por la autoridad administrativa para validar lo reportado por los partidos políticos.

Es precisamente el objetivo de las quejas poner en conocimiento a la autoridad de gastos no reportados y no detectados por ella en sus diversos mecanismos de verificación, para lo cual, como lo dijo la responsable, es carga ineludible del denunciante probar los hechos, esto es, la realización del gasto con fines electorales a favor de una campaña específica.

El principio básico de la queja es, complementar la actividad de la autoridad. En efecto, la actividad fiscalizadora de la autoridad es total respecto de lo reportado.

Así, en lo referente a la actividad de verificación de eventos y elementos propagandísticos la función de la autoridad es, necesariamente muestral, por lo que, pretender que se realice asistencia o verificación total de los eventos de campaña o de los elementos propagandísticos, por parte de la autoridad electoral no tiene asidero legal y, por otra parte, haría innecesario el objeto de las quejas en materia de fiscalización, de ahí la inoperancia de lo alegado.

Como ha quedado evidenciado, el partido actor no pudo desvirtuar los argumentos que sirvieron de base a la autoridad responsable para arribar a la conclusión de declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador de que se trata. De ahí que no exista base fáctica para comprobar que la responsable dejó de tomar en cuenta gastos respecto de los cuales se hubiera acreditado su erogación, por lo que el actor no prueba la base de su afirmación, esto es, un actuar omisivo de la autoridad fiscalizadora.

Similares consideraciones sostuvo Sala Regional Toluca al resolver el diverso recurso de apelación **ST-RAP-55/2021**.

Ante la ineficacia de lo planteado, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución impugnada.

Finalmente, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que el actor solicita la declaración de nulidad de la elección de municipales en Xalatlaco, Estado de México; sin embargo, ello no es materia de la *litis* en este recurso, por lo cual resulta inatendible.

Por lo expuesto y **fundado**, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Se confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** al actor, a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, e **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada, así como los Magistrados que integran el Pleno de la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-60/2021

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**